

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352050066600
Medio de Control	Repetición
Accionante	Departamento de Cundinamarca
Accionado	Pablo Ardila Sierra

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado del señor Pablo Ardila Sierra formuló la excepción de improcedibilidad de la acción con el argumento que, con la demanda no se aportó prueba del acta o certificación del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial en donde se haya realizado el estudio de cualificación de la conducta del agente del daño por el estado como dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, refirió que existe una notable falla por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Cundinamarca, pues dejó de reunirse y certificar la procedencia de la acción, así como de estudiar el actuar del Secretario de Salud y la Oficina Jurídica.

De lo referido por la parte demandada, el Despacho concluye que la excepción formulada está orientada a cuestionar la falta de cumplimiento de requisitos legales para admitir la demanda, y no realmente a la improcedibilidad de la acción de repetición.

Así las cosas, se verificará si el trámite señalado está considerado por la Ley como indispensable para presentar la demanda.

En el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 se establece que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de las entidades públicas.

Así mismo, en el artículo 19 ibídem, dentro de las funciones de dicho Comité, entre otras, está la de "6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición*".

Aunado a lo anterior, en el artículo 26 del señalado Decreto, se indica que los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición y para el efecto, "el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión."

De lo anterior, se concluye que es obligación de las entidades públicas conformar un Comité de Conciliación y en el caso en particular de las acciones de repetición que sean iniciadas por ella, debe emitir un concepto respecto de la decisión de iniciar o no la demanda respectiva.

Por su parte, en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, entre otros requisitos previos para demandar, se establece el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuando la pretensión sea de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Pero tal requisito de procedibilidad, acorde con la modificación hecha por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo; lo que quiere decir que se puede convocar o no a audiencia de conciliación o no, a criterio de la entidad interesada.

En consecuencia, si bien es cierto que el Decreto 1716 de 2009 establece que las entidades deben conformar un Comité de Conciliación y dentro de sus funciones está la de Evaluar los procesos que hayan sido fallados en su contra con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición; dentro de la normatividad procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fuera del requisito de la constancia de pago de la suma de dinero impuesta en la condena (art. 161.5 de la Ley 1437 de 2011), no se establece como requisito de procedencia de la acción de repetición que se debe allegar copia del Acta del Comité de Conciliación emitido por la entidad sobre el particular, en orden a calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa.

En ese orden de ideas, dado que la procedibilidad de la acción de repetición no está condicionada a que se allegue con la demanda el pronunciamiento del Comité de Conciliación, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda (improcedibilidad de la acción) formulada por la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de inepta demanda (improcedibilidad de la acción) formulada por Pablo Ardila Sierra, por los motivos indicados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

¹ Auto del 30 de octubre de 2013- Exp 47782. C.P Stella Conto Díaz "De manera que la providencia impugnada habrá de revocarse, en cuanto el entendimiento del tribunal, acorde con el cual resulta menester conocer la decisión del Comité de Conciliación para dar inicio a la acción, no es de recibo, dado que si bien la etapa debe cumplirse no condiciona el trámite judicial. Para el efecto téngase en cuenta que como lo señala la Corte Constitucional con la acción de repetición, se pretende proteger el patrimonio público, de ahí su obligatoriedad y la ausencia de requisitos para su trámite, sin perjuicio de la caducidad, como pasa a explicarse."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7aa9044c6d0154be1e61e27ebdaf8264d8cbe2c3a0d5b8fe4f07b0a5cbd920

Documento generado en 26/07/2021 07:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**